

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Ponencia del Consejero:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1766/2024

**Sujeto obligado:**

Servicios de Agua y Drenaje de  
Monterrey, I.P.D.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Copia de contratos celebrados con  
la persona moral que refiere en la  
solicitud, para los años 2022 al  
2024.

**Fecha de sesión**

11/12/2024

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Al momento de otorgar respuesta  
por medio de la PNT, no se  
advierde que haya adjuntado el  
documento correspondiente de la  
información solicitada, no obstante  
que se advierde un acuse de envío  
de respuesta.

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del  
sujeto obligado, de conformidad  
con lo dispuesto en el artículo 176  
fracción III, de la Ley de  
Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de  
Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el  
particular?**

La entrega o puesta a disposición  
de información en un formato  
incomprensible y/o no accesible  
para el solicitante.



Recurso de Revisión: **RR/1766/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto obligado: **Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.**  
 Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos.**

Monterrey, Nuevo León, a 11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1766/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana, Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información.** El 12-doce de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta de los sujetos obligados.** El 25-veinticinco de septiembre del 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado envió respuesta a la solicitud del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 02-dos de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1766/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción VIII, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***.

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 24-veinticuatro de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció**, en tiempo y forma, a rendir el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de conciliación.** El 04-cuatro de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

**OCTAVO. Calificación de pruebas.** El 15-quince de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en efectuar lo propio.

**NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 06-seis de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU**

**IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En este orden, esta Ponencia estima que no se actualiza ninguna causa de improcedencia establecida el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

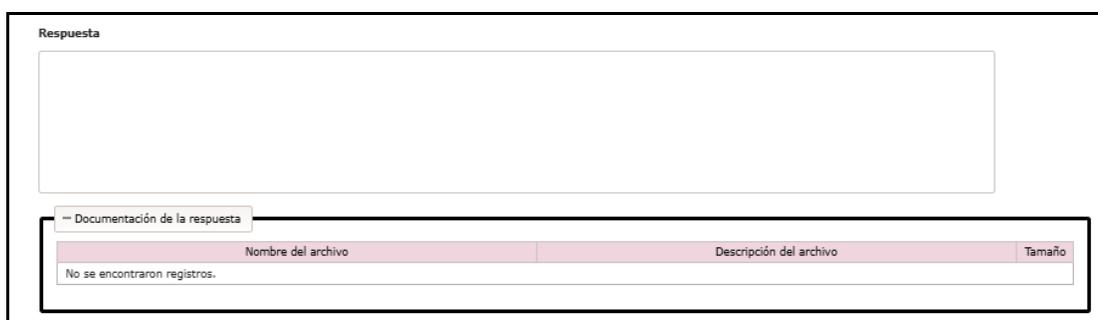
**A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“información y además copia de todos los contratos celebrador entre ustedes y la empresa ECM SOLUCIONES FISCALES dentro de los años 2022,2023 y 2024.”*

**B. Respuesta**

El sujeto obligado al proporcionar respuesta, no se advierte que haya adjuntado el documento con la información de interés, no obstante que sí se advierta un acuse de envío de respuesta, tal como se puede ilustrar de manera conducente con lo siguiente:



Resposta

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
No se encontraron registros.		

**C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)**

<sup>1</sup> <https://sf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

**(a) Acto recurrido**

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: ***“La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante”***, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, la persona recurrente expresó que el motivo de la queja es en consecuencia que la dependencia no dio contestación al requerimiento realizado, ya que al incorporarse en la página no aparece archivo alguno en el cual aparezca dicha contestación.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental**: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió a los sujetos obligados un informe justificado respecto del acto impugnado y aportaran las pruebas que estimaran conducentes.

Sin embargo, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo el informe justificado requerido en autos.

#### **a) Desahogo de vista**

La persona recurrente fue omisa en desahogar la vista que le fue ordenada.

#### **b) Alegatos**

Ninguna de las partes compareció, dentro del plazo concedido, a formular alegatos de su intención.

#### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado **“A. Solicitud”**, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comentario por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado **“B. Respuesta”**, se estableció que el sujeto obligado, si bien envió una respuesta, esta no se encuentra visible en el apartado correspondiente.

En resumen, el particular solicitó diversa información relacionada a contratos celebrados con determinada persona moral. Y el sujeto obligado, al momento de responder, en apariencia, no anexó documento alguno.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en

---

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

el que se advierte como actos de inconformidad: **“la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante.”**

Pues bien, la parte promovente se duele por la entrega o puesta a disposición en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante, por lo que esta Ponencia estima conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de corroborar el dicho del particular en el sentido que no se le proporcionó la información. Por lo que, se procede a acceder a la página electrónica de la Plataforma, luego se ingresa al apartado de “Monitor”, después en el apartado de “MONITOR SOLICITUD” donde se ingresa el número de folio, como se ilustra enseguida:



Sucesivo de ello, se procede a capturar el número de folio y a continuación nos aparecerá una ventana indicando los acuses de respuesta como se muestra:



Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	12/09/2024	Solicitante	-	-
⇒ >	Entrega de información vía PNT	25/09/2024	Unidad de Transparencia	-	

Luego, se procedió a descargar el archivo adjunto del acuse de respuesta, donde de manera conducente se advierte lo siguiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA



25/09/2024 17:35:34 PM

**ACUSE DE ENVIO DE RESPUESTA**

Fecha de la Solicitud: 12/09/2024  
Folio: 191116924000219  
Tipo de Solicitud: Información pública  
Sujeto Obligado: Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.

Su respuesta ha sido enviada con éxito.  
Fecha de respuesta: 25/09/2024 17:35:34 PM  
Modalidad de Entrega: Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

La anterior información, al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Tiene sustento lo antes señalado, bajo el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR<sup>3</sup>.”**

De ahí que, al momento de ingresar al monitor de la Plataforma Nacional de Transparencia, únicamente se puede descargar el acuse de respuesta de fecha 25 de septiembre del 2024, pues tal como se puede

<sup>3</sup> <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

observar en las capturas de pantalla anteriores, **no se advierte que se haya anexado documento alguno en el apartado de “adjuntos”**.

Es necesario indicar que, de acuerdo a un **hecho notorio** en los antecedentes contenidos en las resoluciones de los expedientes **RR/1748/2024** correspondiente a la Ponencia de la Consejera Presidenta Brenda Lizeth González Lara; y, el **RR/1770/2024** correspondiente a la Ponencia de la Consejera María de los Ángeles Guzmán García, se hace alusión que **en el mes de septiembre** (mes en el cual se registra la solicitud), **se presentaron diversas fallas técnicas en la Plataforma Nacional de Transparencia**.

Por lo tanto, esta Ponencia considera que al haber elegido la modalidad de entrega de información: “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la información de la PNT”, no se encuentra en aptitud de conocer la respuesta el particular, pues dicha Plataforma al haber sufrido problemas técnicos, se puede presumir de buena fe que el sujeto obligado efectivamente respondió la solicitud de acceso a la información, pero que esta no fue cargada por el Sistema de Solicitudes de la PNT.

Por lo antes expuesto, esta Ponencia, al no contar con más elementos para conocer la información de interés del particular dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia; se presume que el sujeto obligado podría contar con la información, por lo que deberá otorgarla al particular en los términos solicitados.

Lo anterior, se considera así, pues de la solicitud de acceso a la información se puede advertir que tiene relación con una obligación de transparencia común, descrita en el artículo 95, fracción XXVIII, de la Ley de la materia, que, en lo conducente, dispone que, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que en dicho dispositivo se señalan, destacando la relativa a las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular,

vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Aunado a lo anterior, es importante traer a la vista la Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de la materia, respecto a Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D., de la manera siguiente:



**Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las Obligaciones de Transparencia Comunes de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.**

**Poder Ejecutivo.**  
**Sujeto obligado: Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey I.P.D.**

Tabla de Aplicabilidad	
<b>Aplican</b>	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LIV y último párrafo.
<b>No aplican</b>	XV, XIX, XXXIII, XLIII, XLV, LII y LIII.

Pues bien, de la imagen anterior, se puede verificar la aplicabilidad de las obligaciones de transparencia común que esta conminado a cumplir Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, por lo que se puede presumir que la autoridad cuenta con la información de interés del particular, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>4</sup>.

Al efecto, esta Ponencia considerada que no se atiende de manera **congruente** y **exhaustiva** la solicitud de información del particular; tal y como lo señala el criterio número 2/17, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO**

<sup>4</sup> Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

## DE ACCESO A LA INFORMACIÓN<sup>5</sup>”.

Bajo lo antes expuesto, resulta **fundado** el acto recurrido realizado por el recurrente. Por lo que, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información referente a la solicitud de acceso a la información, en los archivos correspondientes y proporcionarla al particular en los términos requeridos.

En el entendido de que, en caso de que, de la información a proporcionar se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III, IV y V, 176 fracción III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por **SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY. I.P.D.** Por lo que, este deberá realizar la búsqueda de la información y proporcionarla en los términos solicitados, siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita. Por lo que, si fuera ese supuesto, se deberá realizar la **versión pública**

---

<sup>5</sup> Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

correspondiente de acuerdo con lo establecido más adelante.

### **Modalidad**

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, en la modalidad solicitada, esto es, **de manera electrónica**; a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia<sup>6</sup>, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Entendiéndose por ***fundamentación***, la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”***<sup>7</sup>; y, ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”***<sup>8</sup>

### **Plazo para cumplimiento**

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, **para que dé cumplimiento con la resolución en**

<sup>6</sup> [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leves/leves/ley\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

<sup>7</sup> No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

<sup>8</sup> No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular la respuesta a su solicitud, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este órgano garante;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción II, 176, fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE MODIFICA la respuesta brindada por el sujeto obligado**, en los términos establecidos el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE**

**CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **11-once de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL.- **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL.- **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL.- **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. *Rúbricas.*